

Señores.

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001333300520240020500
DEMANDANTES: YULY MAGALI CORTES COTACIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor Fabio Cabral Da Silva, identificado con la cédula de extranjería No. 7.325.379, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Yuly Magali Cortés Cotacio y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, mi prohijada y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho de la demanda, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 724 del 02 de diciembre de 2024 se efectuó el día 04 de diciembre de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica se entiende surtida pasados dos (2) días después del envío del mensaje de datos, por ello el termino empezó a contabilizarse desde el 09 de diciembre de 2024, y teniendo presente que desde el día 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2025 fue la vacancia judicial, por tanto, los juzgados no laboraron, así, se tiene hasta el día 11 de febrero de 2025 para contestar la demanda, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1”: A mi prohijada no le consta que el señor Miguel Ángel Jurado Cortes tuviera 20 años al momento del supuesto accidente. No obstante, la parte actora aportó la cedula de ciudadanía y registro civil del señor Miguel Jurado.

Frente a los hechos denominados “2” y “3”: A mi representada no le consta que estas personas sean la mamá, el papá y el hermano del señor Miguel Ángel Jurado Cortes, y que conformaran su núcleo familiar, teniendo presente que es una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, la parte actora aportó diversos registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía.

Frente al hecho denominado “4”: mi representada no le consta que esta persona sea la tía del señor Miguel Ángel Jurado Cortes y que conformara su núcleo familiar, además, el hecho está mal redactado, pues, manifiesta que la víctima era su hermano, pero luego entre paréntesis dice que la señora Lisbeth Daniela Jurado Zapata era su tía, careciendo de toda congruencia. Igualmente, es

una situación personalísima la cual mi representada no cuenta con los mecanismos para corroborarlo. No obstante, si bien la parte actora aportó la cedula de ciudadanía de la supuesta tía o hermana, Lisbeth Daniela Jurado Zapata, dicha prueba no es útil y mucho menos suficiente, dado que la cedula de ciudadanía no permite determinar si realmente la demandante era la tía o hermana de la supuesta víctima, es decir, no prueba el parentesco civil.

Frente al hecho denominado “5”: No le consta a mi prohijada de manera directa que el señor Miguel Ángel Jurado Cortes, al momento que ocurrió el hecho desempeñaba en el campo laboral como vendedor, toda vez que se trata de una situación totalmente ajena al objeto comercial que desarrolla, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Sumado a esto, no se aportó con la demanda prueba de esto, tales como contratos, planillas de pago, cuentas de cobro, cuentas bancarias, certificado de ADRES o RUAJ, certificado de pago de impuestos ante la DIAN entre otros medios que den soporte a la actividad legal que desarrollaba y los ingresos que generaba.

Frente al hecho denominado “6”: A mi representada no le consta que el señor Miguel Ángel Jurado Cortes trabajara y mucho menos que apoyara económicamente con todo su salario para los gastos del hogar, y que estos se los “pasara” a su madre, teniendo presente que es una situación personalísima, y la compañía no cuenta con mecanismos para corroborar lo aquí descrito. Además, lo afirmado en este hecho desconoce la realidad social, pues, toda persona por más benévola que sea necesita pagar sus propios gastos, es decir, nadie entrega todo su salario para la manutención del hogar o de una persona, debido a que generalmente gastan un porcentaje de este en sí mismo (alimentación, vestuario, recreación etc) y/o gastos relacionados a su actividad económica. Adicionalmente, la parte actora no acreditó tan si quiera con prueba sumaria los supuestos ingresos que generaba la víctima, y tampoco se encuentra acreditada dependencia alguna.

Frente al hecho denominado “7”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el 13 de mayo de 2024, el señor Miguel Ángel Jurado Cortes se desplazara como conductor de la motocicleta de placas TGS12G por la carrera 28D sentido Este - Oeste de la ciudad de Cali - Valle del Cauca. Teniendo presente que no se encontraba en el lugar, aunado a esto, no es un hecho propio por lo

tanto no lo puede negar o infirmar. Es así, que la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho recae sobre la parte actora.

Frente al hecho denominado “8”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el 13 de mayo de 2024, el señor Carlos Julio Mera Diaz se desplazaba como conductor del vehículo de placas VBZ239 por la Calle 72u en sentido Sur – Norte de la ciudad de Cali. Teniendo presente que no se encontraba en el lugar, aunado a esto, no es un hecho propio por lo tanto no lo puede negar o infirmar. Es así, que la carga probatoria de demostrar el supuesto de hecho recae sobre la parte actora.

Frente al hecho denominado “9”: A mi prohijada no le consta de manera directa que al momento del accidente los semáforos, que se encuentran en la Carrera 28D sentido Este – Oeste de la ciudad de Cali, estaban dañados. Dado que no se encontraba presente al momento del accidente; además, no puede tenerse como probado este hecho con el IPAT aportado, toda vez que el agente de tránsito llegó 2 horas después del accidente y no existe ninguna otra prueba que dé cuenta de tal situación. Es decir, no se tiene certeza si, al momento del accidente, el semáforo en mención se encontraba dañado o en mal estado.

Frente al hecho denominado “10”: A mi prohijada no le consta de manera directa que, al momento del accidente, los semáforos que se encuentran en la Calle 72u en sentido Sur – Norte de la ciudad, se encontraban dañados, dado que no se encontraba presente al momento del accidente. Además, no puede tenerse como probado este hecho con el IPAT aportado, toda vez que, se reitera, el agente de tránsito llegó mucho tiempo después del accidente (al menos 2 horas). Es decir, no se tiene certeza si, al momento del accidente, el semáforo en mención se encontraba dañado o en mal estado.

En caso tal que se le otorgue pleno valor probatorio al IPAT; dicho hecho es una confesión realizada por el apoderado judicial en la demanda, dado que ello materializa la culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, daría cuenta que el occiso faltó al deber propio de cuidado al transitar sin la precaución debida máxime cuando se trata de una actividad riesgosa como es la conducción, y violó el Código Nacional de Tránsito, precisamente el artículo 66.

Frente al hecho denominado “11”: A mi representada no le consta lo aquí descrito. Teniendo presente que no se encontraba en el lugar, y no puede dar fe de qué sucedió. Aunado a esto, no es un hecho propio por lo tanto no es susceptible de confesión. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “12”: A mi prohijada no le consta que, al momento del accidente, los semáforos de la intersección de la Calle 70 con carrera 1 de Cali se encontraban dañados, puesto que no se encontraba presente al momento del accidente. Además, no puede tenerse como probado este hecho con el IPAT aportado, toda vez que, se reitera, el agente de tránsito llegó mucho tiempo después del accidente (al menos 2 horas). Es decir, no se tiene certeza si, al momento del accidente, el semáforo en mención se encontraba dañado o en mal estado.

Frente al hecho denominado “13”: No es cierto que el señor Miguel Ángel Jurado Cortes (Q.E.P.D) al conducir la motocicleta de placa TGS12G y llegar a la intersección de la Carrera 28D con calle 72u de la ciudad de Cali - Valle del Cauca sea impactado por el vehículo de placa VBZ239. Pues, fue la víctima quien impactó el otro vehículo, al no estar atento a la vía y posiblemente conducir a exceso de velocidad, como se detallará más adelante en la excepción “culpa o hecho de la víctima”. Se resalta igualmente que existe una contradicción en la fecha del hecho aquí descrita, 13 de abril del 2024, y la fecha que refleja el IPAT, por ende, no se tiene certeza si el apoderado está detallando el mismo hecho y se pone en entre dicho cuándo fue que sucedió el hecho, resaltando una vez que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Frente al hecho denominado “14”: No se trata de un hecho que fundamente el presente medio de control sino de una mera afirmación del apoderado de los demandantes. Si bien es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali está a cargo del mantenimiento vial y de los respectivos semáforos siempre y cuando la vía este a su cargo, es decir, tenga la competencia de su cuidado. No obstante, se hace la aclaración que el ente territorial no es omnipresente y omnisciente, y no puede responder por todo, dado que no es garante universal. Así, se debe probar la existencia de la falla en el servicio, por regla general, en caso de que se requiera imputar cualquier tipo

responsabilidad, pues, no basta con la simple narración de los hechos para condenar al ente territorial.

Frente al hecho denominado “15”: A mi representada no le consta los diagnósticos que cita el apoderado de la parte actora, y mucho menos que sean consecuencia de una conducta omisiva o por incumplimiento de los deberes del **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

Frente al hecho denominado “16”: A mi representada no le consta que el deceso del señor Miguel Ángel Jurado Cortes se deba a las lesiones que sufrió del supuesto accidente, teniendo presente que la víctima falleció casi dos semanas después y no se aportó documento que realmente evidencia las causas del deceso, teniendo presente que pudo ser incluso por mala praxis médica o por otra circunstancia. Aunado a esto, se reitera que el accidente lo provocó la víctima y/o un tercero, conductor del vehículo 2, lo cual se desarrollara a detalle en las excepciones “culpa o hecho de la víctima” y “hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

Frente a los hechos denominados “17” “18” “19” “20”: Es parcialmente cierto lo aquí descrito, teniendo presente que si es cierto que existía un contrato de seguro entre el **Distrito especial de Santiago de Cali** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S**, dentro del cual las compañías **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**. fungían como coaseguradoras. No obstante, no es cierto que las vías estaban aseguradas, tal afirmación carece de soporte jurídico y factico, pues, el contrato de seguro amparaba la responsabilidad extracontractual del Distrito, no las vías propiamente. Igualmente, se debe de poner de presente que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

Frente al hecho denominado “21”: A mi prohijada no le consta de manera directa que se le hayan “alterado las condiciones de vida” de los demandantes, pues, es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Aunado a esto, erra el apoderado de la parte actora al intentar a través de este hecho una tipología de perjuicio que hace más de una década fue desconocido por el Consejo de Estado. No obstante, solicito que se tenga como confesión lo aquí

descrito, toda vez que el accidente, que provocó la víctima y un tercero, lesionó al señor Miguel Ángel Jurado Cortes, no fue la causante de su fallecimiento, tal y como lo afirma el apoderado.

Frente al hecho denominado “22”: A mi representada no le consta de manera directa que los “convocantes” no hayan recibido indemnización alguna, ni que no hayan sido reparados por parte de la entidad convocada, toda vez que no se entiende quien es la “entidad convocada” debido a la multiplicidad de demandados. No obstante, se hace la aclaración de que este no es un hecho propio de la aseguradora, por ello, no lo puede negar, ni infirmar.

Frente al hecho denominado “23”: A mi prohijada no le consta de manera directa la “angustia”, “dolor”, “tristeza”, “incertidumbre” y sobre todo el “mucho miedo” de los demandantes, toda vez que es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Por ello, le corresponde a la parte actora probar tales afirmaciones

Frente al hecho denominado “24”: A mi prohijada no le consta de manera directa la “angustia”, “llanto”, “tristeza”, “dolor”, “desesperanza” de los demandantes, pues, es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Y recae en ellos la carga de la prueba conforme al art 167 del CGP de demostrar lo aquí señalado. Por otro lado, en el hecho se refieren a una persona totalmente diferente, **José Luis Ríos Sandoval**. Así, se reitera, no se da claridad sobre cómo se dio el hecho, pues ni siquiera se identifica bien la presunta víctima.

Frente al hecho denominado “25”: A mi prohijada no le consta de manera directa que se le hayan “alterado las condiciones de vida” de los demandantes, pues, es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Aunado a esto, erra el apoderado de la parte actora al intentar a través de este hecho una tipología de perjuicio que hace más de una década fue desconocido por el Consejo de Estado. No obstante, solicito que se tenga como confesión lo aquí descrito, toda vez que el accidente, que provocó la víctima y un tercero, lesionó al señor Miguel Ángel Jurado Cortes, no fue la causante de su fallecimiento, tal y como lo afirma el apoderado.

Frente al hecho denominado “26”: A mi representada no le consta de manera directa que el “convocante” no haya recibido indemnización alguna, ni que no hayan sido reparados por parte de la entidad convocada, toda vez que no se entiende quien es la “entidad convocada” debido a la

multiplicidad de demandados y mucho menos quien es “el convocante”. No obstante, se hace la aclaración de que este no es un hecho propio de la aseguradora, por ello, no lo puede negar, ni infirmar.

Frente al hecho denominado “27”: A mi prohijada no le consta de manera directa la “angustia”, “dolor”, “tristeza”, “incertidumbre” y sobre todo el “mucho miedo” de los demandantes, toda vez que es una situación personalísima, ajena totalmente al objeto comercial de la compañía. Por ello, le corresponde a la parte actora probar tales afirmaciones

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

Frente a la pretensión denominada “4.1” Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mi ahijada, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el **13 mayo de 2024**. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del Distrito se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente a la pretensión denominada “4.2”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de condena de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mi representada, por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el **13 mayo de 2024**. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del

Distrito se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos objeto de este litigio.

Frente al perjuicio denominado “4.1.1. LUCRO CESANTE”: Manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Miguel Ángel Jurado Cortes** antes de la ocurrencia del accidente, como tampoco de que se dedicara a alguna actividad con el propósito de reeditarla económicamente. Adicionalmente, tampoco se demuestra que la víctima sostenía económicamente a su familia, y mucho menos que su señora madre dependiera económicamente de él, teniendo presente que tenía otro hijo mayor de edad, y además, no se evidencia que tenga algún tipo de discapacidad o problema en su salud que haga presumir algún tipo de ayuda económica por parte del señor **Miguel Ángel Jurado Cortes**. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Frente la pretensión denominada “4.1.2. PERJUICIO MORALES”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi representada a indemnizar al aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho de la manera como es narrada y así mismo no se acreditan los elementos de la responsabilidad. por lo que resulta antitécnico y desmesurado solicitar perjuicios morales por un hecho el cual, según los detalles de impacto establecidos en IPAT, se produjo por la conducta de la víctima y un tercero, conductor del otro vehículo (referenciado en el PAT como vehículo 2), pero que el Distrito no produjo ni intervino en su realización.

Frente al perjuicio denominado “4.1.3. DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN”: Respetuosamente manifiesto que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi prohijada a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño en la vida en relación, toda vez que esta tipología de perjuicio fue abandonada por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011. Además, no existe

ninguna presunción para su reconocimiento, y el demandante no aportó ninguna prueba de la misma.

Frente al perjuicio denominado “4.1.4 PERJUICIO DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD”:

Respetuosamente manifiesto que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi prohijada a indemnizar a los demandantes por el supuesto perjuicio de la pérdida de la oportunidad, toda vez que no aportaron ningún tipo de prueba que evidencia la existencia de este perjuicio. Adicionalmente, no existe presunción alguna para el reconocimiento del mismo. Finalmente, no se entiende que tipo de esperanza frustrada se dio con la ocurrencia del supuesto hecho, y mucho menos, que el responsable haya sido el distrito.

Frente al perjuicio denominado “4.1.5 DAÑO A LA SALUD”:

Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a mi prohijada a indemnizar a la aquí demandante, Yuly Magali Cortes Cotacio, por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta de que el hecho era atribuible al Distrito. Adicionalmente, el mismo desborda los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación, teniendo presente que el daño a la salud no se reconoce por muerte, dado que es un perjuicio que solo se concede a la víctima directa que quedó lesionada.

Frente al perjuicio denominado “4.1.6 CONDENA DE INTERESES MORATORIOS”:

Manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y a mi representada a que pague intereses desde la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, pues, es una pretensión que carece de todo fundamento jurídico, dado que el hecho de presentar una demanda en donde se debate la posible existencia de un hecho dañoso no es título ejecutivo para el inicio de intereses moratorios, pues, no existe ninguna obligación clara, expresa o exigible, además, desconoce lo establecido en el art 192 del CPACA sobre el pago de cualquier fallo adverso.

Frente a la pretensión denominada “4.1.7”: Aunque la pretensión no es clara, pues, no se entiende exactamente que pretende el actor y mucho menos guarda relación con el artículo que citó, me opongo a que se condene en costas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y mi representada. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “4.1.8 CONDENACIÓN DIRECTA A LAS ASEGURADORAS”: Me opongo a que se ordene a pagar a mi representada suma alguna de manera directa, teniendo presente que esta pretensión carece de soporte jurídico, y desconoce que la vinculación de mi ahijada se da por el contrato de seguro, y en un remoto caso en que hallare responsable al asegurado, deberá reembolsar lo pagado, no pagar directamente.

Frente a la pretensión denominada “4.1.9 INDEXACIÓN”: Manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene actualización de las sumas pretendidas. toda vez que no existe responsabilidad alguna por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, así, tampoco se acreditó la existencia de una conducta negligente u omisiva por parte de la entidad demandada. Por ello, no es procedente la actualización de las sumas pretendidas, teniendo presente que no existirá fallo adverso y condenatorio contra la entidad administrativa demandada.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA SEÑORA LISBETH DANIELA JURADO ZAPATA

Se pone de presente que dentro del proceso se tiene como demandante a la señora Lisbeth Daniela Jurado Zapata, no obstante, se advierte que la demanda contantemente menciona a la señora Daniela Jurado tanto como hermana como tía sin aportar prueba alguna de la calidad de esta.

Es menester resaltar que resulta trascendental aportar prueba que demuestre en qué calidad se demanda, pues, así lo señala el numeral 6 del art. 100 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...]

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Es así, que, en el caso en marras, la parte demandante no aportó prueba alguna que demuestre en qué calidad actúa la señora LISBETH DANIELA JURADO ZAPATA, pues, la cedula de ciudadanía es prueba idónea para acreditar la nacionalidad conforme al art. 5 de la ley 2232 del 2023, pero no prueba el parentesco. Igualmente, del expediente no se evidencia registro civil de nacimiento de la tía ni del padre que permita advertir la hermandad o cualquier tipo de parentesco. Sobre todo, porque en la demanda constante se confunden el grado de parentesco de la señora LISBETH DANIELA JURADO ZAPATA.

Se puede concluir que no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite la calidad en que actúa la señora Lisbeth Daniela Jurado Zapata, debido a que solamente se aportó la cedula de

ciudadanía que no demuestra vinculo alguno. Además, en la demanda se confundió constantemente el grado de parentesco de esta con la victima directa del hecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día **13 de mayo de 2024**. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia del mismo se debiera a un semáforo dañado que ocasionó que el aquí demandante fuese impactado por otro vehículo. Teniendo presente que el agente de transito no fue testigo del accidente y no puede dar certeza de que los semáforos estaban dañados al momento del mismo y que su supuesto mal funcionamiento sea la causa eficiente o haya ayudado a que se produjera el hecho.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*. (Constitución política, 1991, Art. 90)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Así, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso. Igualmente, el Consejo de Estado ha sido muy claro sobre el valor probatorio del IPAT, teniendo presente que el agente no es un testigo presencial, pues, en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Además, es importante precisar **que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito** quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, **mas no un hecho debidamente probado**, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este. (Consejo de Estado, 2024, rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914))

Es importante resaltar inicialmente que la parte actora manifiesta en los hechos 9, 10 y 12 de la demanda que los semáforos se encontraban dañados, citando la información que reposa en el IPAT. No obstante, es importante resaltar que el agente llegó al sitio 2 horas después del accidente, como se puede apreciar:

4. FECHA Y HORA	
13 05 2024	06:30
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	
13 05 2024	08:30
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO	

Es decir, no se tiene certeza si, cuando se produjo el accidente, realmente el semáforo estaba dañado o sin servicio. Aunado a esto, si bien el IPAT señala que “se encuentra semáforo sin servicio”, no indica cuál, teniendo presente que había varios semáforos en la vía que su ubicación no interfiere con el sentido vial de la víctima y el otro conductor; además, la hipótesis del accidente que reposa en el IPAT refleja una clara responsabilidad de la víctima y un tercero, el conductor del vehículo 2, como se evidencia:

13. OBSERVACIONES
RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, CONDUCTOR VEHICULO 2 NO RESPETA PRELACION, CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 AL VER EL SEMAFORO DAÑADO PASA SIN PRECAUCION
EN LA VIA SE ENCUENTRA SEMAFORO SIN SERVICIO

Cito textualmente:

“Responsabilidad compartida, conductor vehiculo2 no respeta la prelación, conductor del vehículo 1 al ver el semáforo dañado pasa sin precaución [...]”

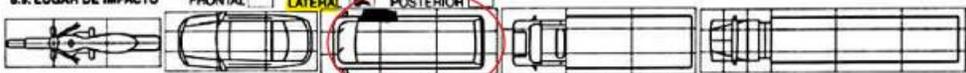
Obsérvese que si bien el agente manifestó que una vez llegó al sitio (2 horas después del presunto accidente), encontró el semáforo sin servicio, pero no indicó cuál y no se tiene certeza de si realmente este semáforo haya interferido o producido el hecho, adicionalmente, el agente de tránsito fue claro al resaltar que la responsabilidad era compartida entre la víctima y el otro conductor, tercero involucrado. Quedando en duda si realmente al momento del hecho el semáforo se encontraba sin servicio, y si este produjo realmente el acontecimiento. Igualmente, existe claras inconsistencias en la versión del hecho de la parte demandante, pues, el material probatorio aportado por esta contradice su propia versión, debido a que inicialmente afirma que este fue impactado por otro vehículo en otra fecha distinta, tal y como se constata en el hecho “13” de la demanda, así como menciona a otra víctima:

13. El día 13 de abril del 2024 a las 08:40 horas, la víctima, Miguel Ángel Jurado Cortes (Q.E.P.D) en calidad de conductor de la motocicleta de placa TGS12G, al llegar a la intersección de la Carrera 28D con calle 72u de la ciudad de Cali - Valle del Cauca es impactado por el vehículo de placa VBZ239.

Pero luego, en el mismo acápite del mismo escrito indica que fue otra persona la lesionada, así se constata del hecho 24:

24. Como consecuencia del accidente de tránsito, Yuly Magali Cortes Cotacio (Mamá), Alexander Jurado Zapata (Papá), Yan Carlos Jurado Cortes (Hermano), Y Lisbet Daniela Jurado Zapata (Tía) ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció **José Luis Ríos Sandoval**.

No obstante, en el presente caso, el IPAT dio pistas claves para evidenciar que el accidente fue causado por una concurrencia de culpas entre la víctima y un tercero, conductor del vehículo 2, dado que si bien el IPAT no prueba el hecho, sí se analiza a detalle el mismo, a diferencia de la versión de la parte actora, el IPAT indica puntos realmente claves para comprender que el demandante no fue impactado por otro vehículo, sino que posiblemente iba manejando con exceso de velocidad e irresponsablemente pasó la intersección golpeando el vehículo 2; esto se constata analizando el lugar donde recibió el impacto otro vehículo involucrado, vehículo 2, pues se destaca lo siguiente:

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRES NOVEDA JURADO NILSON ANTONIO		DOC CC 16498548	IDENTIFICACIÓN No.	
8.3. CLASE VEHÍCULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRÍCULO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4. CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS * COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> * MASIVO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO GOIFE LATERAL DERECHO GOIFE LLANTA RIN DELANTERO DERECHO Y OTROS POR CONFIRMAR
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>						
8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> INFERIOR <input type="checkbox"/> SUPERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> 						

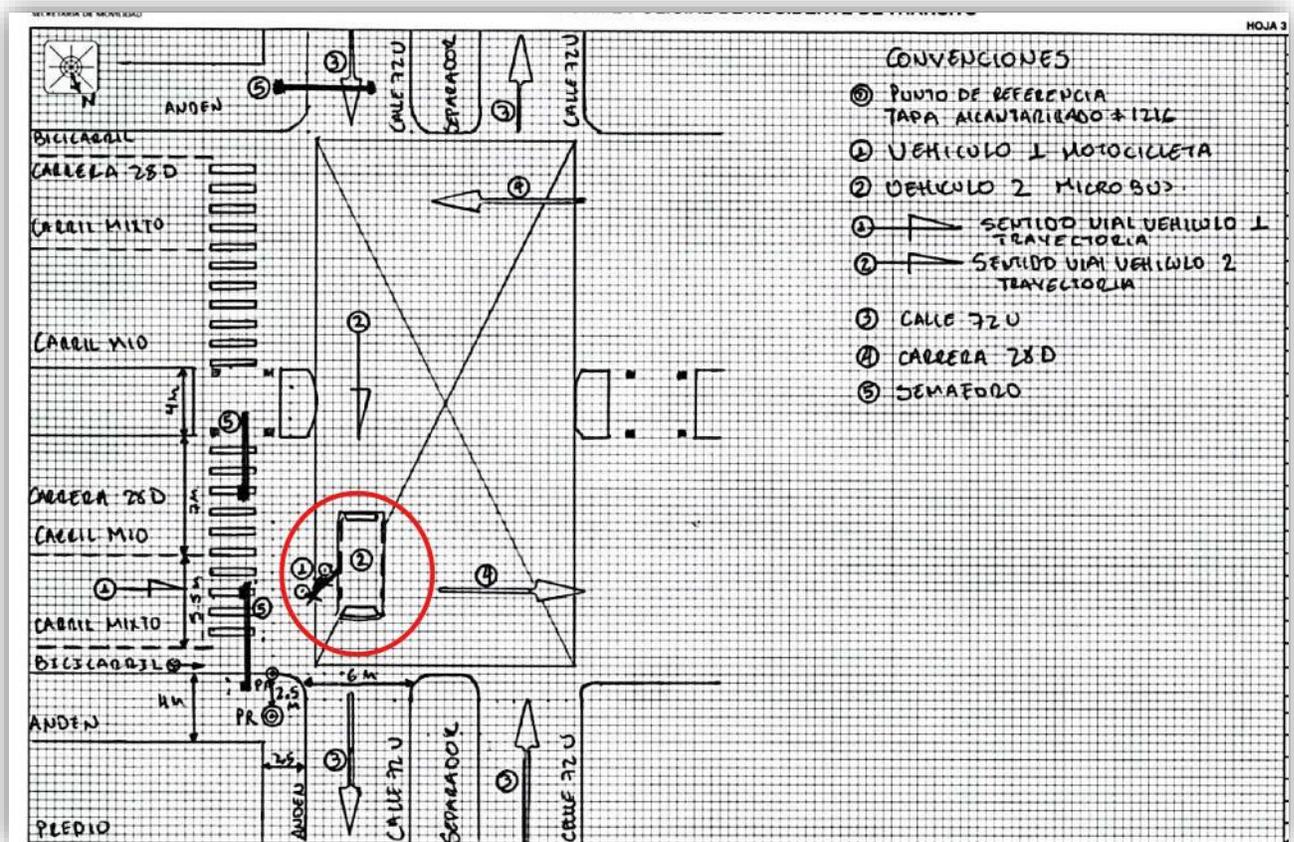
Nótese que el segundo vehículo involucrado no recibió el impacto en la parte de frontal, sino en la parte lateral, contrario a lo que había establecido la parte actora; además, a diferencia de lo que este había indicado en libelo demandatorio, el señor **Miguel Jurado** no fue impactado de lado, como se supondría que recibiría el impacto en caso de que fuese sido colisionado en una intersección, sino que él impactó su vehículo en su parte frontal como se puede apreciar:

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRES SANTACRUZ QUIJ NOBELIS		DOC CC 1058669562	IDENTIFICACIÓN No.	
8.3. CLASE VEHÍCULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRÍCULO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4. CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS * COLECTIVO <input type="checkbox"/> * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> * MASIVO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO FALDA QUEBRADA, CALENTA QUEBRADO DIRECCION DOBLADA, BARRAS DOBLADAS GUARDABARRO DELANTERO QUEBRADO DEFENSAS GOLPEADAS, RETORCION 220 QUEBRADO, TANQUE GOLPEADO, OTROS ROLOS
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>						
8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> INFERIOR <input type="checkbox"/> SUPERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> 						

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Así, es claro que la versión de los hechos de la demanda no se ajusta a la realidad material y a los documentos aportados en el proceso, pues, fue el señor **Miguel Jurado** quien realizó una maniobra irresponsable al pasar la intersección sin precaución y a una velocidad considerable, golpeado a un vehículo que ya iba pasando por el lugar y que estaba casi por terminar de cruzar la intersección. Por consiguiente, las lesiones que padeció el actor son consecuencia de la velocidad a la cual el señor **Miguel Jurado** se movilizaba e impactó al otro vehículo involucrado, dado que, en ningún momento fue golpeado por este, lo cual igualmente se corrobora con el bosquejo topográfico del IPAT, en donde se evidencia la ubicación final de los vehículos involucrados, así:



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En consecuencia, la versión de los hechos no se ajusta para nada a la realidad, en tanto, el señor **Miguel Jurado** fue quien impactó a un vehículo que ya estaba terminado de pasar la intersección, y la gravedad de las lesiones del motociclista se deben única y exclusivamente a la velocidad con la que conducía, también se resalta que no se sabe si portaba casco, y si su deceso se debe como consecuencia del choque vehicular.

Lo cierto es que de conformidad con lo antes señalado por el artículo 167 del Código General del Proceso, antes reseñado, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar el actor que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda se condene patrimonial y extracontractualmente a la demandada; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Teniendo presente que no existen pruebas que acrediten que la causa eficiente del daño fue el supuesto mal estado de un semáforo. Así las cosas, cualquier otra situación en la vía pudo originar el hecho, que, en el caso concreto, fue la misma impericia o negligencia del conductor, el señor **Miguel Jurado**, la causa del accidente. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es primordial, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no

se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día **13 de mayo de 2024**. Sumado a esto, la versión de la parte actora no se ajusta en lo más mínimo con los detalles reseñados en el IPAT.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho de la manera que fue narrada, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acontecimiento demandado, la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es responsable por el supuesto semáforo sin funcionar que no fue lo que ocasionó accidente alguno. De tal suerte, que se tiene que el IPAT, que no prueba las circunstancias fácticas, si describe y da detalles que deducen una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, y una clara diferencia con lo narrado por la parte actora.

Con todo, solicito respetuosamente al despacho resuelva como probada la presente excepción.

B. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por el demandante se evidencia la inexistencia del hecho en la manera como fue narrado, aunado la inexistencia de responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no está demás aclarar que el accidente se produjo por la conducta de la víctima pues fue la que provocó el daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).

Ahora bien, analizando los documentos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia que el demandante desconoció el artículo 61 del Código Nacional de Tránsito que reza *“Todo conductor*

de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” Y el artículo 74 del mismo código que “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: [...]En proximidad a una intersección”.

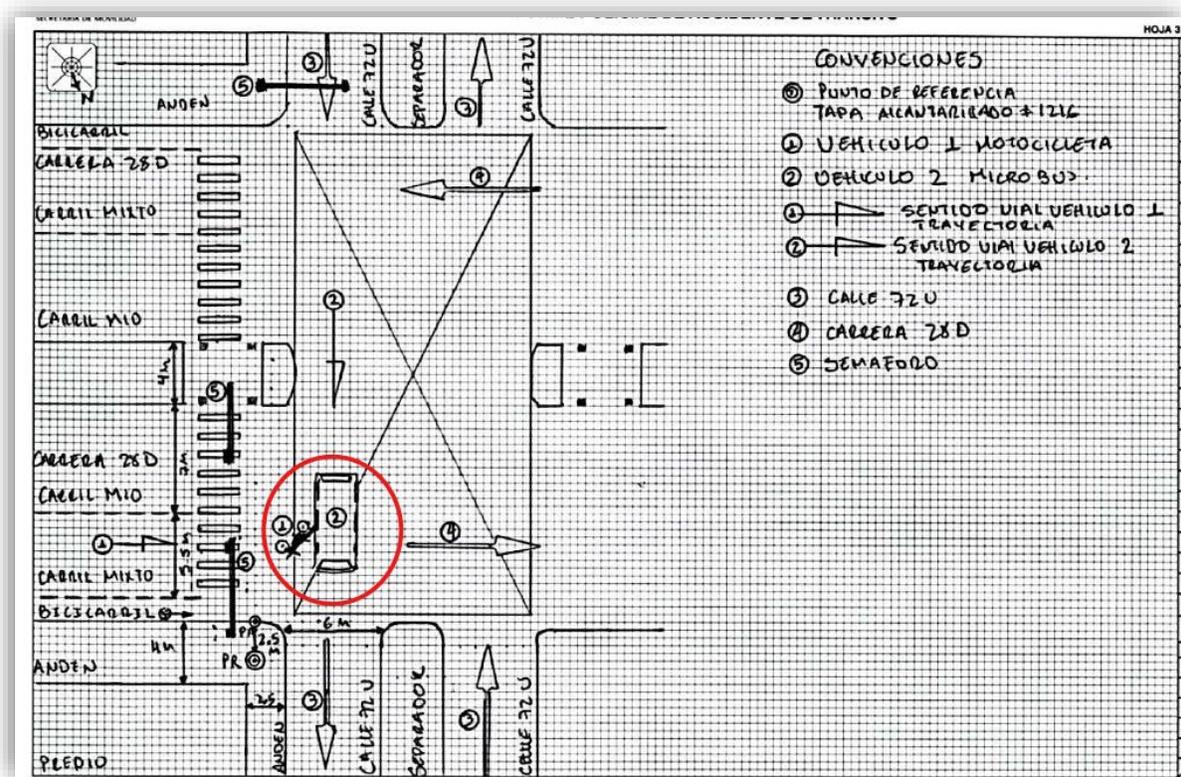
Se debe tener presente que a diferencia de la versión de los hechos sin sustento probatorio que realiza la parte actora, dentro del expediente se encuentra plenamente identificada la conducta negligente de la víctima. Pues, inicialmente, si bien el IPAT no es prueba del hecho, si determinó con fundamento en la posición final de los vehículos que el accidente fue causado por concurrencia de culpas, concretamente entre la víctima y un tercero, conductor del vehículo 2, al colocarse en las observaciones lo siguiente:

13. OBSERVACIONES
RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, CONDUCTOR VEHICULO 2 NO RESPETA PRELACIÓN, CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 AL VER SEMAFORO DAÑADO PASA SIN PRECAUCIÓN
EN LA VÍA SE ENCUENTRA SEMAFORO SIN SERVICIO

Cito textualmente:

“Responsabilidad compartida”, conductor vehículo 2 no respeta prelación, conductor del vehículo 1 al ver semáforo dañado pasa sin precaución [...]”

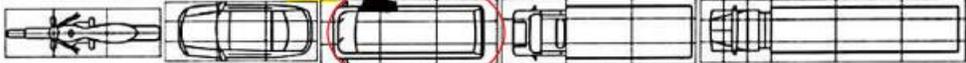
Con fundamento en lo escrito en las observaciones, se evidencia que el actor pasa sin precaución la vía y es esta acción la causante del hecho. Nuevamente se deja presente que si bien el agente de tránsito señaló que había un semáforo sin servicio, se resalta que este llegó al lugar 2 horas después y no se tiene certeza de que realmente el semáforo haya sido la causa eficiente del daño. Aunado a esto, se debe tener en cuenta que la víctima posiblemente iba a exceso de velocidad, toda vez que el hecho ocurrió en plena intersección vial como se puede apreciar:



Es decir, el señor **Miguel Jurado** debió ir conduciendo a máximo 30 km/h, pues la vía por la que se desplazaba era de carácter “Residencial”, por ello, es imposible que no haya visto al otro vehículo con anticipación. Nuevamente se resalta que a diferencia de lo narrado por la parte demandante, el IPAT indica puntos realmente claves para comprender que el demandante no fue impactado por otro vehículo, sino que posiblemente producto del exceso de velocidad fue él quien impactó al vehículo 2, esto se constata detallando el lugar donde recibió el segundo vehículo el impacto, como previamente se había mencionado. Pues, podemos observar lo siguiente:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRES NOVEDA JURADO NILSON ANTONIO		DOC CC 16498548	IDENTIFICACIÓN No.	
8.3. CLASE VEHÍCULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4. CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS * COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> * MASIVO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO GOIFE LATERAL DERECHO GOIFE LLANTA RIN DELANTERO DERECHO Y OTROS POR CONFIRMAR
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>						
8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 						

Nótese que el segundo vehículo involucrado no recibió el impacto en la parte de frontal, sino en la parte lateral, contrario a lo que había establecido la parte demandante; además, a diferencia de lo que este había indicado en libelo demandatorio, el señor **Miguel Jurado** no fue impactado de lado, como se supondría al afirmar ser colisionado por otro vehículo en una intersección vial, sino que él impactó su vehículo en su parte frontal como se puede apreciar:

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRES SANTACRUZ QUIJ NOBELIS		DOC CC 1058669562	IDENTIFICACIÓN No.	
8.3. CLASE VEHÍCULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4. CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE: MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> * EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> * EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> * MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS * COLECTIVO <input type="checkbox"/> * INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> * MASIVO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> * ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> * ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input checked="" type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>		8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO FALTA QUEBRADA, CAENASE QUEBRADO DIRECCION DOBLADA, BARRAS DOBLADAS GUARDABARRO DELANTERO QUEBRADO DEFENSAS GOLPEADAS, LETRUCION 320 QUEBRADO, TANQUE GOLPEADO, OTROS POR
8.7. FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>						
8.9. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> INFERIOR <input type="checkbox"/> SUPERIOR <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 						

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Por ello, se tiene que el señor **Miguel Jurado** conducía a exceso de velocidad y negligentemente cruzó la intersección sin prestar atención a la vía y sin tener en cuenta que ya iba pasando un automóvil, impactando con su motocicleta al otro vehículo, vehículo 2, violando así la normatividad de tránsito y el deber objetivo de cuidado.

En conclusión, se debe observar dentro del proceso que la conducta de la supuesta víctima fue la determinante en la producción del supuesto daño, aunado a esto, en el proceso no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni de la acreditación del hecho de la manera como lo narra la parte actora, y si se encuentra probado dentro del proceso que el demandante infringió la normatividad de tránsito varias veces, y con su actuar provocó el daño, así, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, ya que ello rompe directamente el nexo de causalidad.

C. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

En caso de que se consideré de que el daño no ocurrió por un hecho de la conducta de la víctima, se debe tener presente que la conducta activa de un tercero no imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Siendo más concretos la conducta activa del conductor del vehículo 2 de placas VBZ239 con en el que colisionó el señor **Miguel Jurado** el día 13 de mayo de 2024.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que “*el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.* (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”

Asimismo, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 66 del Código de tránsito que reza lo siguiente “*El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e*

iniciará la marcha cuando le corresponda. [...]. Lo anterior es de suma importancia, dado que en los casos en que se demuestra la falla en el servicio de semaforización, se exige aún más cuidado a los conductores al momento de realizar cualquier tipo de maniobra tal y como ha indicado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia con 76001-33-31-008-2010-00002-01 por medio de la cual negó las pretensiones al no probarse que el accidente se produjo como consecuencia de la ausencia de semaforización.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el caso concreto, la negligencia y violación a las normas de tránsito de un tercero fue lo que provocó el daño, toda vez que, según las pruebas aportadas por la demandante, el IPAT evidencia que tanto la víctima como el tercero tuvieron la culpa en la colisión vehicular, Así:

13. OBSERVACIONES
RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, CONDUCTOR VEHICULO 2 NO RESPETA PRELACION, CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 AL VER SEMAFORO DAÑADO PASA SIN PRECAUCION
EN LA VIA SE ENCUENTRA SEMAFORO SIN SERVICIO

Cito textualmente:

“Responsabilidad compartida”, conductor vehiculo 2 no respeta prelación, conductor del vehiculo1 al ver semáforo dañado pasa sin precaución [...]

Nótese que el vehículo del tercero fue descrito como “Vehículo 2” y según la imagen anterior, el tercero no respetó la prelación en la intersección vial, por ende, actuó negligentemente irrespetando la normatividad de tránsito, al igual que la víctima; se debe subrayar que asimismo en un remotísimo evento que el semáforo estuviese sin servicio, no es menos cierto que el conductor del vehículo 2 de placas VBZ239 debía respetar la prelación con o sin semáforo, y el accidente en dicho evento sería únicamente atribuible al tercero, pues, si se hubiese respetado la prelación, el accidente no se hubiese producido.

En consecuencia, solicito que se declare probada esta excepción y por ello, declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero el cual no violó el deber de cuidado y actuó negligentemente, al ejecutar una actividad peligrosa, al conducir de manera irresponsable y no tomar respetar la prelación al pasar por una intersección.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, NI DE UN TERCERO Y ATRIBUYA PARTICIPACIÓN A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera como lo narra la parte actora, ni que sea imputable al distrito, ni existe un nexo causal, no está demás aclarar que en el remotísimo evento que se encuentre probado el hecho y que además por alguna extraña razón este sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y que la conducta de la víctima no fue completamente determinante para que ocurriera de este, se deberá analizar la conducta del señor **Miguel Jurado** por la teoría de la concurrencia de culpas y/o del hecho de un tercero.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización del mismo.

En el presente caso, se explicó que no existe ninguna prueba que demuestre que el hecho ocurrió de la manera como lo narra la parte demandante, no obstante, se deberá evaluar la conducta del actor, pues, violó gravemente la normatividad de tránsito y el deber objetivo de cuidado, al conducir a alta velocidad y cruzar una intersección sin tener las precauciones mínimas del caso, y/o el hecho de un tercero. Por ello, si tales conductas no son suficiente para romper el nexo casual, se deberá evaluar tal conducta bajo el criterio establecido en el artículo 2357 del código civil.

Se puede concluir que si bien no existe prueba del hecho de la manera como la narra la parte actora, del nexo causal, o de responsabilidad alguna por parte del Distrito, en un remotísimo evento que el despacho considere que si existió el hecho dañoso, y que en ese remoto escenario el daño sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se deberá evaluar la conducta del tercero y/o de la víctima en el siniestro, pues existió una responsabilidad del señor **Miguel Jurado** en la supuesta comisión del daño, no obstante, si la conducta de la víctima no fue lo suficientemente determinante, se deberá analizar el hecho desde la concurrencia de culpas y en caso de que exista algún perjuicio que reparar, aplicar los respectivos descuentos que haya lugar.

D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

1.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para los padres, hermanos y tía de la supuesta víctima. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por la parte demandante y desconoce los lineamientos fijados por la jurisdicción contenciosa. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte actora. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

Tabla 1. Reparación del daño moral en caso de muerte

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

[...] Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV para los padres de la víctima, su hermano y su tía resulta a todas luces exorbitantes. Además, sobre esta última, no se probó afectación alguna, dado que se desconoce si realmente es su tía, y su vínculo no se presume.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2 Frente al daño a la salud.

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que o es procedente para casos de muerte y nunca se pidió en la demanda mediante acción hereditaria. Asimismo, de forma equivocada se solicita la suma de 60 SMLMV para la supuesta la mamá de la víctima directa del hecho, desbordando los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación.

Es menester resaltar que el daño a la salud es un perjuicio que se reconoce a la víctima directa como consecuencia del hecho, y únicamente opera en casos de lesión corporal, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia contenciosa, así:

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, **como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal**, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, **sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo** (Sentencia, 2014, rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)).

Por ello, al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente la jurisprudencia en comento fijada por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que

den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, se torna improcedente la solicitud de daño en la salud en caso de que la víctima directa del daño haya fallecido.

1.3 Frente al daño en la vida en relación

Se debe tener presente que estos perjuicios no son susceptible de reconocimiento alguno, toda vez desde hace más de una década que el Consejo de Estado se apartó de su reconocimiento, por ello, actualmente no es considerado tan siquiera como un perjuicio autónomo, puesto que se encuentra subsumido por el daño a la salud, además, la parte demandante no aportó material probatorio que evidencie que el accidente se deba a la acción u omisión del Distrito, por tanto, resulta evidentemente improcedente la solicitud de esta categoría de perjuicio.

Es menester resaltar que desde el 2011 el Consejo de estado se apartó por completo del perjuicio denominado daño en la vida en relación, y eliminó su reconocimiento, en virtud de que, a partir de ese año, el Consejo de Estado adoptó el perjuicio daño a la salud, señalando lo siguiente:

El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.** En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla

puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista** (Consejo de Estado, 2011, Rad. 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)). (énfasis propio)

Por tanto, en el caso concreto, resulta incoherente el perjuicio solicitado por la parte actora, puesto que solicita tanto daño en la vida en relación como un daño a la salud, el primero por el monto de **100 SMLMV** por perjuicio para cada uno de los demandantes, lo que evidencia un ánimo injustificado de lucro, y un desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que rigen lo contencioso desde hace más de 12 años. Se reitera la improcedencia de daño a la salud en casos de muerte, y este perjuicio no se pidió a través de acción hereditaria.

Se puede concluir que se deberá rechazar la reclamación de estos perjuicios, toda vez que desconoce los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, evidencian un ánimo injustificado de lucro, aunado a esto, no existe prueba de una falla del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

E. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre el lucro cesante

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En los hechos ocurridos el día **13 de mayo de 2024**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por una conducta negligente de la entidad demanda. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita afiliación al Sistema General de Seguridad Social, contrato laboral, de prestación de servicio, planillas de pago, cuentas bancarias, pago de impuestos como vendedor u otro medio probatorio que acredite la vinculación y/o actividad laboral del señor **Miguel Ángel Jurado Cortes**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre

que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad

o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que la parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante en cuantía de **\$ 309.103.098** a favor de la madre de la víctima, sin aportar contrato laboral, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, cuentas bancarias, o documento emitido por la DIAN donde se evidencie el pago de los respectivos impuestos, y mucho menos se aportó prueba que realmente evidencie la dependencia económica de la señora Yuly Magali Cortés Cotacio, teniendo presente que es una persona en edad productiva y sin ningún tipo de discapacidad que igualmente tiene otro hijo.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso y la dependencia económica de la madre de la víctima, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

1.2 Sobre la pérdida de la oportunidad

Es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada puesto que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de qué oportunidad los demandantes están perdiendo o resultado, ni que esperanza se ve obstaculizada por el Distrito, desbordando así, los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado.

En aras de analizar el caso concreto, se debe tener muy presente los lineamientos del Consejo de Estado para el reconocimiento de este perjuicio, puesto que en su jurisprudencia a establecido lo siguiente:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Por otra parte, esta decisión señaló los requisitos que estructuran la pérdida de oportunidad como daño autónomo indemnizable, así: (i) la certeza de la oportunidad que se pierde; (ii) la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y (iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la obtención del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado se encontraba en condiciones fácticas y jurídicas idóneas para alcanzar el provecho por el cual propugnaba o evitar el mal del cual buscaba escapar (Consejo de Estado, 2017. Rad. 170012331000200000645-01) .

Ahora bien, se evidencia que el demandante simplemente realiza la solicitud de indemnización de este perjuicio sin realizar una explicación, ni aportar ningún tipo de prueba sobre qué oportunidad están perdiendo los demandantes; además, no realiza una mínima explicación de cómo el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** frustró tal oportunidad. Tampoco existe prueba alguna dentro del expediente que evidencien la causación de tal perjuicio, teniendo presente que no existe dentro de la jurisprudencia contenciosa presunción alguna de su reconocimiento.

Se puede concluir que el demandante no aportó prueba alguna de la existencia de una pérdida de la oportunidad, aunado a esto, no realizó una explicación detallada de siquiera el por qué se debería reconocer; asimismo, no existe dentro del plenario prueba alguna en la que se evidencie que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea el responsable de frustrar cualquier tipo de oportunidad a los demandantes.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES RESPECTO AL CONTRATO DE SEGURO

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente a las excepciones relacionadas a la póliza. Así pues, se procederá:

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 cuya vigencia corrió desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones la parte actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del accidente para el día **13 de mayo de 2024** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose como riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024 que sirvió como sustento para demandar a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de

coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.¹

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Tales exclusiones se encuentran enumeradas en el acápite nombrado “II EXCLUSIONES” de la siguiente manera:

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

[...]

Así, dentro del listado de exclusiones tenemos la numero 20, que se encuentra en página 5 del clausulado general, que indica que queda excluida cualquier inobservancia disposiciones legales:

20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Nótese que en el hipotético y muy remoto caso se concluya que existió una falla en el servicio de semaforización y que este fue la causa del daño, se estaría estableciendo como causa del daño una inobservancia a los deberes legales del Distrito del cuidado y mantenimiento vial y de señalización, lo que configuraría la causal de exclusión.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse la anterior exclusión o alguna de las otras exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, pérdida de la oportunidad, lucro cesante y daño emergente, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 0,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 0,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 0,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV) VAP No Inferior a 2 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 0,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de Predios, Labores y Operaciones. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada *“Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519”* con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
 Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1507224000519**, se puede evidenciar que en la misma se pactó la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (12.00%)**, **MAPFRE SEGUROS**

GENERALES DE COLOMBIA (41.00%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (22.00%), Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (25.00%).

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, únicamente podrá responder hasta el **12%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

G. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507224000519.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **5% del valor de la pérdida mínimo de 2 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que “(...) *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)*”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la Póliza No 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024 de la siguiente manera:

DEDUCIBLES:

"TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

H. **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”*.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones

pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

I. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a la demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

J. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

K. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507224000519 con vigencia desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, cuyo tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

- **TESTIMONIO**

Solicito amablemente que se decrete el testimonio del señor Agente de Tránsito DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94302296, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que diligenció. Por otro lado, desconocemos si el testigo cuenta con correo electrónico, tampoco tenemos conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, solicito que sea notificado en las instalaciones del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por tanto, ruego señor juez que sea dicha entidad la que se encargue de notificarlo. Adicionalmente, con fundamento en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, solicito que la citación y comparecencia del testigo quede a cargo de la apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

OPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Al interrogatorio de parte de los propios demandantes solicitada por la parte actora**

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Esta prueba es inconducente, en la medida que los hechos ya fueron desarrollados en el escrito de la demanda. La prueba tal como está pedida por el togado actor, es igualmente superflua.

- **Al interrogatorio legal del Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali**

Esta prueba es inconducente, e ilegal, pues se advierte la prohibición del inciso 1 del artículo 217 del CPACA

- **Frente al dictamen pericial**

Solicito que se niegue su decreto porque no se aportó, ni solicitó oportunamente; teniendo presente que lo procedente era aportarlo con la demanda o enunciarlo para aportarlo en la oportunidad respectiva, no obstante, la audiencia de instrucción y juzgamiento no existe en materia contencioso administrativa.

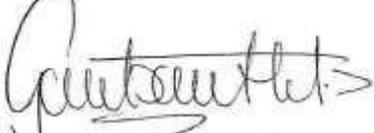
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436